

lidez académica o administrativa a los documentos que reglamentariamente deban expedir, tales como títulos, certificaciones, testimonio de programas de estudio, etc.

2.º Igualmente procederán las Delegaciones Provinciales del Ministerio, enviando la ficha correspondiente al titular y Secretario de la misma.

3.º En los casos en que las firmas de los documentos estén delegadas de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán ser remitidas también las fichas con la firma y rúbrica de la autoridad o funcionario que tenga tal delegación, haciendo constar en la ficha la fecha del oportuno acuerdo delegatorio.

4.º Cuando por cualquier circunstancia se produzcan cambios en las autoridades y funcionarios a que se refiere la presente Orden, los Centros o Delegaciones afectados, cuidarán de remitir la ficha con la firma y rúbrica de las nuevas autoridades o funcionarios tan pronto como éstos hayan tomado po-

sesión de su cargo, al objeto de que el fichero de legalización y reconocimiento pueda estar constantemente actualizado y evitar las demoras perjudiciales para los interesados que podrían producirse en otro caso.

5.º Las fichas correspondientes a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán tramitadas a través de los respectivos Rectorados, quienes juntamente con las del Magnífico y excelentísimo señor Rector, Vicerrector y Secretario general, las elevarán de acuerdo con lo previsto en el número primero. Los demás Centros y dependencias lo harán directamente.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

A N E X O

..... Centro (Universidad, Facultad, Instituto, etc.) .....	..... (Localidad) .....
..... (Nombre y apellidos) .....	..... (Cargo) .....
..... (Firma y rúbrica) .....	
Fecha de la delegación de firmas: .....	

MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el VIII Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Cajas de Ahorro y su personal.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito de 1 del mes de marzo actual, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión deliberante el 23 de febrero pasado, en unión de los informes y documentación a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que ha sido emitido informe por la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios al Convenio, ha sido dada la conformidad al mismo por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 del mes actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros, según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE CAJAS DE AHORRO Y MONTES DE PIEDAD

Artículo 1.º *Disposiciones generales.*—El presente Convenio ratifica, modifica y adiciona los anteriores.

El ámbito de aplicación se extiende a las relaciones de trabajo entre las Cajas Generales de Ahorro Popular, con o sin Monte de Piedad y sus empleados, exceptuados los que presten servicio en las obras benéfico-sociales por ellas creadas o sostenidas, el personal titulado y pericial que no preste servicio de modo regular o preferente y el que lo preste en calidad de agente, corresponsal, etc., mediante contrato de comisión o documento análogo, que quedan fuera todos ellos de la Reglamentación.

Regirá, asimismo, este Convenio Colectivo Sindical para el personal dependiente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Art. 2.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectividad de 1 de enero de 1972.

Art. 3.º *Plazo de vigencia.*—Se extenderán los efectos de este Convenio Colectivo Sindical desde el 1 de enero de 1972 al 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

La parte denunciante expresará las motivaciones de la denuncia y concretará la propuesta que ha de someterse a estudio y deliberación en el nuevo Convenio.

Art. 4.º *Retribuciones.*—Se aumenta un 12 por 100 a los conceptos siguientes:

- Sueldos.
- Aumentos por antigüedad en la forma establecida en el párrafo 2.º del artículo 7.º del VII Convenio Colectivo.
- Gratificaciones 18 de Julio y Navidad.
- Pagas reglamentarias de beneficios y de estímulo a la producción.
- Gratificaciones, quebranto de moneda, asignaciones complementarias y pluses. Se exceptuarán la ayuda para estudios, dietas por comisión de servicios, plus extrasalarial y ayuda familiar o prestación similar que se regulan en otros puntos de este Convenio.

Art. 5.º *Estímulo a la producción.*—La medida retributiva de este estímulo fijado en el último párrafo del artículo 8.º del VII Convenio Colectivo se amplía en media mensualidad.

Art. 6.º *Plus extrasalarial.*—Este plus se amplía en 7 000 pesetas anuales, abonándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del VII Convenio Colectivo.

Art. 7.º *Previsión.*

a) *Orfandad.*—El complemento de pensión de orfandad establecido en el artículo 30 del V Convenio Colectivo y en los porcentajes a que hace relación el artículo 32 del VII Convenio se extenderá hasta que el beneficiario cumpla la edad de veinte años.

b) *Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.*—Las percepciones a cargo de las Instituciones de ahorro estipuladas en el párrafo 2.º del artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Cajas de Ahorro y Montes de Piedad para el segundo y tercer año de incapacidad laboral transitoria quedan fijadas, respectivamente, en el 87,50 por 100 y 75 por 100 de las bases citadas en aquel artículo.

En el supuesto de invalidez provisional, esto es, hasta durante veinticuatro meses a partir del día en que concluye la incapacidad laboral transitoria, la prestación a cargo de las Instituciones será también del 75 por 100 de la base reguladora.

c) *Complemento de pensiones para las no afectadas por anteriores Convenios.*—Las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas con anterioridad a las fechas en que respectivamente se establecieron por Convenio Colectivo Sindical los complementos de pensiones a cargo de cada Caja serán complementadas en los porcentajes establecidos y bases señaladas para su fijación en el artículo 32 del VII Convenio Colectivo Sindical, si bien estos complementos estarán referidos a los ingresos percibidos por el empleado en la época que motivó el derecho a la prestación, aplicándose, en todo caso, a

partir de la fecha de vigencia del presente Convenio lo establecido en el apartado b) del punto 7.º del VI Convenio Colectivo Sindical.

d) El personal que ingrese en las Instituciones de ahorro a partir de la fecha de firma de este Convenio deberá contar, cuando menos, con veinticinco años de servicios prestados como empleado en las Entidades a que se refiere el ámbito de aplicación de este Convenio para poder acogerse a los beneficios de jubilación establecidos en el artículo 32 del VII Convenio Colectivo Sindical.

Art. 8.º *Ayuda económica para estudios.*—La ayuda económica para estudios en favor de los hijos de los empleados, y siempre que acrediten que se les está proporcionando formación docente, tanto en centros estatales como no estatales, se establece en las siguientes cuantías y para las enseñanzas que se relacionan en adecuación a la vigente normativa en materia de educación:

A) *Enseñanza preescolar*

Tres mil cuatrocientas pesetas anuales.

B) *Enseñanza General Básica, Bachiller y C. O. U.*

— De 1.º a 4.º curso, ambos inclusive, de Enseñanza General Básica, 3.500 pesetas anuales.

— De 5.º a 8.º curso, ambos inclusive, de Enseñanza General Básica, Bachiller plan anterior, Bachiller polivalente y C. O. U., 6.500 pesetas anuales.

C) *Enseñanzas técnicas de grado medio y asimiladas*

Ocho mil quinientas pesetas anuales.

D) *Enseñanza superior*

Once mil pesetas anuales.

Art. 9.º *Dietas.*—Las dietas a que dan lugar los viajes del personal en comisión de servicio, fijadas en el artículo 38 del VII Convenio Colectivo Sindical, se incrementarán en 100 pesetas.

Art. 10. *Uniformes.*—El personal subalterno recibirá dos uniformes anuales, además de las camisas blancas necesarias y dos pares de calzado, establecidos en el artículo 37 del VII Convenio Colectivo Sindical.

Art. 11. *Formación Profesional.*—Dada la constante evolución de las técnicas a aplicar por las Entidades de ahorro en el desarrollo de las funciones que les están encomendadas, se considera de interés para potenciar al máximo los recursos humanos de que disponen la creación por las mismas de Escuelas de formación y capacitación profesional en coordinación con la Escuela Superior de Cajas de Ahorro, o bien la asistencia del personal de las Cajas a esta última.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las liquidaciones por diferencias económicas en aplicación del presente Convenio deberán hacerse efectivas, como máximo, en la fecha de pago de la primera nómina mensual ordinaria posterior a los treinta días de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

#### CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza en los precios.

#### DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se crea una Comisión compuesta por cuatro Vocales y dos suplentes, en representación de las Entidades, y otros cuatro y dos suplentes, en representación del personal, que se reunirá bajo la presidencia del que lo es del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.